

Ciencia, ética y derecho. A propósito de la inseminación artificial y la fecundación extrauterina

Juan Morales Godo

1. Introducción

Uno de los hechos más notables ocurridos en el campo de la biología en los últimos treinta años es el relacionado con la posibilidad de generar vida humana fuera del útero femenino, esto es, la denominada fecundación extrauterina o fecundación *in vitro*, sin obviar las técnicas de inseminación artificial, que facilitan la procreación intrauterina. La manipulación de los elementos que originan la vida es un avance cualitativo de gran trascendencia, pues permite dar solución a determinados problemas que impiden que la concepción se produzca de una manera natural, es decir, a través de una relación sexual entre un hombre y una mujer. No se trata de una mera acumulación de conocimientos, sino de conocimientos revolucionarios, aquellos que, junto con otros, provocan los saltos históricos, el inicio de nuevas eras.¹

¹ KUHN, Thomas. *Qué son las revoluciones científicas y otros ensayos*. Barcelona-Buenos Aires-México: Paidós, 1989, pp. 56-59. Citado por GONZALES MANTILLA, Gorki. *La consideración jurídica del embrión in vitro*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 16.

Sin embargo, sin dejar de reconocer los grandes beneficios que estos avances de la ciencia están procurando para la humanidad, existen una serie de cuestionamientos de orden ético, especialmente de la Iglesia católica, que es necesario afrontar a fin de alcanzar niveles de consenso aceptables, para luego entrar en el examen de los distintos problemas de orden jurídico que ello genera. Lo jurídico no puede ser ajeno al avance de la ciencia, pero tampoco puede prescindir de los aspectos valorativos. Diríamos que la ciencia y lo ético son los presupuestos básicos, ya que sin haber tomado determinaciones sobre estos aspectos, no existiría el sustento jurídico adecuado frente a la sociedad. Lo jurídico debe ser consecuencia de haberse logrado niveles de consenso social sobre estos temas.²

No deja de preocupar la posibilidad del manejo irresponsable de los elementos que originan la vida, manejo que pudiera poner en peligro la naturaleza misma del ser humano. En efecto, el nivel de conocimiento respecto de los elementos que originan la vida ha generado las prácticas de una serie de combinaciones genéticas en los campos de la zoología y la botánica, creando nuevas especies, con características muy particulares, distintas de las especies aportantes. Siendo así, nada nos impide pensar que aquello no pueda ocurrir con la especie humana. No solo es el tema de la selección eugenésica, de por sí reprobable, sino de qué tipo de mutaciones podrían ocurrir con el ser humano. Por eso, no es extraño que a nivel universal se haya determinado que la especie humana es un bien que jurídicamente debe ser protegido.³

² DIEBOLB, John. *El hombre y el ordenador*. Madrid: Pirámide, 1974. Este autor señalaba lo siguiente, de manera premonitoria: "En el curso de las tres próximas décadas pueden surgir ante nosotros, en cualquier momento, amenazas contra la intimidad del individuo, el control del comportamiento humano y la capacidad para alterar el desarrollo genético. Las dos primeras se hallan ya muy próximas a nosotros y, en cuanto a la tercera, es posible que no se nos presente hasta finales del siglo. Pero, en gran medida, las tres pertenecen al mismo ámbito, a saber: el problema del individuo insuficientemente protegido por las instituciones sociales, las leyes y los preceptos formulados por sus predecesores, para enfrentarse a los distintos desafíos" (p. 34).

³ BERGEL, Salvador Darío. "Libertad de investigación y responsabilidad de los científicos en el campo de la genética humana", en *Bioética y genética*. Buenos

El papel que le corresponde al jurista es trascendental, porque se convierte en el puente entre los avances de la ciencia y la tecnología y los valores que las sociedades quieren privilegiar. El jurista no puede dar la espalda, no puede ignorar los avances en el conocimiento científico, comprendiendo sus alcances y su repercusión en la sociedad, especialmente de aquellos relacionados con la naturaleza del ser humano. Este cotejo permanente es el que deben realizar los juristas, a fin de no convertirse en una traba para el desarrollo científico, tratando de entender a cabalidad las nuevas propuestas de la ciencia y la tecnología, pero cuidando que los valores y principios que privilegian las sociedades y, en este caso, la humanidad en su conjunto, sean respetados, sobre la base de aquello que sustenta los derechos fundamentales de todo ser humano, esto es, su dignidad.⁴

Ni una regulación draconiana que inmovilice las investigaciones científicas, ni una libertad absoluta sin ningún tipo de control social: se

Aires: Ciudad Argentina, 2000. Este autor dice: “Con el predominio de la ciencia de la vida —señala Kottow— la experimentación da otro salto cualitativo. Ya no sólo crea situaciones artificiales, sino verdaderos modelos experimentales, los que a su vez pasan a ser nuevos entes —bacterias clonadas, cepas de ratas cancerosas, células reproducidas in vitro, quimeras—. A más tardar ahora la investigación en ciencias biológicas ya no puede sustraerse al análisis bioético, habiendo prescindido de la observación para provocar en seres vivos cambios cuyo carácter y magnitud no son predecibles, precisamente porque están inmersos en las incógnitas que se investigan” (p. 35).

⁴ CASADO, María. *Bioética, derecho y sociedad*. Madrid: Trotta, 1998. La jurista española dice: “Generalmente suele darse por sentada la existencia de una cultura de las ciencias y otra de letras. Al mismo tiempo se pone de manifiesto que los adelantos biotecnológicos suscitan interrogantes para la humanidad de una envergadura tal que hace necesaria la superación de esta dicotomía y el establecimiento de ámbitos de reflexión pluridisciplinaria. Precisamente ahí se sitúa el origen de la Bioética, una nueva disciplina que aparece como puente entre las ciencias y las humanidades. En realidad, y más que a controversias entre los dos campos del conocimiento, quizá sea más acertado referirse a la coincidencia de ambos en una preocupación conjunta por las consecuencias del veloz avance biotecnológico y en el acuerdo acerca de la necesidad de establecer controles sobre el mismo” (p. 55).

deben buscar los consensos y no la predominancia de alguna creencia o convicción de grupos determinados, que permitan encontrar los senderos del progreso sin afectar los valores sociales esenciales. Esa es la tarea, en buena cuenta, de la bioética.

2. Antecedentes de la inseminación artificial y la fecundación extrauterina

El primer antecedente conocido de fecundación extracorpórea de embriones humanos data de 1944, cuando dos biólogos, Rock y Meneen, obtuvieron cuatro embriones a partir de más de cien ovocitos extraídos de ovarios y expuestos a espermatozoides.⁵

Una fecha que debe tenerse presente en este tema es el 26 de julio de 1978, cuando en el Oldham Hospital, situado en la localidad de Oldham Mumps, cercana a la ciudad de Manchester, Gran Bretaña, nació la niña Louise Brown, concebida fuera del útero materno mediante la fecundación *in vitro* de un óvulo proporcionado por la madre, Lesley Brown —quien padecía de obstrucción de las trompas de Falopio—, con el espermatozoides de su esposo, John Brown. Una vez obtenida la fecundación, el embrión (huevo o cigoto) fue implantado en el útero de Lesley Brown para que culminara su etapa de desarrollo fetal. Los médicos que intervinieron en este hecho fueron los doctores Patrick Steptoe, ginecólogo, y Robert Edwards, fisiólogo. Como indica Zannoni: “Por primera vez —públicamente, al menos— se había logrado cerrar el ciclo: la fecundación extrauterina de un ser humano, la posterior implantación del embrión en el útero y su desarrollo completo hasta alcanzar el nacimiento”.⁶

Sin embargo, ese hecho fue consecuencia de un largo periodo de experimentación en el campo de la octogénesis y la embriología. Los primeros experimentos científicos en el campo de la reproducción

⁵ LOYARTE, Dolores y Adriana ROTONDA. *Procreación humana artificial: un desafío bioético*. Buenos Aires: Depalma, 1995, p. 118.

⁶ ZANNONI, Eduardo. *Inseminación artificial y fecundación extrauterina*. Buenos Aires: Astrea, 1978, p. 20.

humana datan de doscientos años atrás, pero es en el siglo XX y, concretamente, a partir de la década de 1940, cuando los experimentos que se habían efectuado con animales se extienden a los seres humanos, con mayor frecuencia. En la lista de los médicos que trabajaron este tema figuran Lamdium y Shettles (1953), Petrov (1958) y Moricard (1959).

Un hito importante fue el experimento realizado por el biólogo italiano Daniel Petrucci, entre los años 1960 y 1961, quien logró el desarrollo de embriones *in vitro*, uno de los cuales se mantuvo con vida —en el tubo de ensayo— por más de sesenta días. El hecho motivó una serie de cuestionamientos, por lo que el indicado médico, a solicitud de la Iglesia católica, decidió interrumpir el experimento

El tema nos plantea, indudablemente, una serie de problemas de orden ético y jurídico, conforme lo mencionaremos al analizar tanto la inseminación artificial como la fecundación extrauterina. Pero debemos partir de algunas ideas básicas relacionadas específicamente con el concebido, para luego desembocar en el tratamiento de los distintos temas relacionados con la procreación.

3. Inicio de la vida. ¿Desde cuándo estamos ante un concebido?

Tema de extraordinaria trascendencia y actualidad es el de determinar el inicio de la vida humana. ¿Desde qué momento estamos ante un concebido, para poder protegerlo y considerarlo como sujeto de derecho? ¿Cuándo comienza la vida? Son preguntas de cuyas respuestas dependerá la protección del sistema jurídico y, por ende, muchos temas tendrán que ser replanteados. Aparte, es preciso reconocer la presión que han generado los avances de la ciencia y la tecnología, en específico, en el campo de la biología y la medicina, donde es probable que con una concepción tradicional dichos avances se verían obstaculizados. Sin embargo, de por medio se encuentra el ser humano, principio y fin del derecho, premunido de dignidad, todo lo cual determina que es un fin en sí mismo, jamás medio para nada, ni siquiera puede ser objeto de experimentación, ni con propósitos que puedan ser considerados loables. En estos temas creemos que el fin no justifica los medios.

Pero el derecho debe estar atento a los avances de la ciencia y la tecnología; no puede dar la espalda a la evolución del conocimiento, pues es el encargado de generar el puente necesario entre dichos avances y los valores que la sociedad quiere privilegiar.

Existen hasta tres teorías que tratan de dar explicación al tema del inicio de la vida humana, de las cuales nos hacía referencia Fernández Sessarego.⁷

a) Teoría de la concepción

Según esta teoría, la vida humana comienza con la concepción, entendida como la unión del espermatozoide masculino con el óvulo femenino, que se plasma a las pocas horas de la relación sexual. En ese sentido, cualquier determinación que se adopte después de la relación sexual, podría ser considerada como un atentado contra la vida del ser humano.

Los partidarios de esta teoría señalan que los últimos descubrimientos de la biología ratifican sus postulados, en el sentido de que, penetrado el óvulo por el espermatozoide, surge una nueva vida, distinta a la madre, con un patrimonio genético único, irrepetible, gobernado por el mismo embrión, sin que exista otro momento en su evolución como para poder postergar la certeza de que tal formación es vida humana.⁸

Conviene aclarar que la concepción no debe confundirse con la fecundación. La fecundación es el primer instante con el que se inicia el ciclo vital, que ocurre cuando el espermatozoide penetra el óvulo, por lo que la concepción va a ser el resultado de dicho primer momento dentro del proceso del inicio de la vida. Sin embargo, este primer momento, fecundación-concepción, es tan rápido que la fecundación implica la concepción instantánea.⁹

Nuestro Código Civil, apoyado en la doctrina de la Iglesia católica, adopta de manera expresa esta posición al señalar en el artículo primero que la vida humana comienza con la concepción. Fernández Sessarego se convirtió en el principal defensor de este planteamiento, cuestionando la teoría de la anidación, a pesar de reconocer que de ser humano, genéticamente, solo se podría hablar cuando se produce su

⁷ Ver sus obras: *Derecho de las personas* (Lima: Studium) y *Nuevas tendencias en el derecho de las personas* (Lima: Publicaciones de la Universidad de Lima).

⁸ MARTÍNEZ, Stella Maris. *Manipulación genética y derecho penal*. Buenos Aires: Universidad, 1994, p. 77.

⁹ VARSI, Enrique. *Derecho genético*. 4.^a edición. Lima: Grijley, 2001, p. 91.

individuación, es decir, cuando adquiere las propiedades de unicidad y unidad, lo que se produce al concluir la anidación, esto es, a los catorce días a partir de la fecundación. Sin embargo, la distinción entre vida humana y ser humano, que propugnan los partidarios de la teoría de la anidación —quienes reconocen, qué duda cabe, que antes de esos catorce días habría vida humana, pero no un ser humano propiamente dicho—, el jurista peruano la considera intrascendente, por cuanto la vida humana pertenece al ser humano y no a otro ser de distinta naturaleza.¹⁰

Luego de hacer un recorrido sobre las distintas teorías que tratan de dar una explicación sobre el momento en que se inicia la vida, Fernández Sessarego considera que “ontológicamente, por el hecho de la fecundación de un óvulo por un espermatozoide nos hallamos frente a un ser de naturaleza humana. Esta es la realidad biológica que interesa tener en cuenta para el efecto de considerar normativamente como sujeto de derecho a este nuevo ser y brindarle, en consecuencia, la protección jurídica debida.”¹¹

En Argentina, el reconocido constitucionalista Germán Bidart Campos se expresa en términos similares:

Que, aunque se discuta la existencia de la “persona” antes del “día catorce” por la falta de certeza sobre la individualidad del sujeto, sin dudas lo que sí existe es “vida humana” (resulten uno o más sujetos en el futuro, o ninguno, pues potencialmente la vida humana igual inició su ciclo, aunque luego vea frustrado, por acontecimientos naturales, su destino), por lo cual el ordenamiento jurídico debe brindar la protección que ella se merece, teniendo presente la dignidad de trato que supone el concepto vida humana.¹²

¹⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*. Lima: Publicaciones de la Universidad de Lima, 1990, p. 67.

¹¹ *Ibíd.*, p. 68.

¹² BIDART CAMPOS, Germán. Conferencia del 30 de agosto de 1996. Posgrado de Especialización en Bioética de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Citado por MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela. *Bioderecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, p. 34.

Dos objeciones principales se le plantean a esta posición: la primera, estrictamente biológica, obedece al hecho de que se presente como un solo instante lo que es un proceso. La segunda surge de la determinación de si el cigoto es o no es un ser humano. Es indudable que el cigoto contiene la esencia, la naturaleza de la raza humana; su dotación genética solo es compatible con la de cualquier individuo de la especie humana. Sin embargo, para algunos, reconociendo que el cigoto es material celular humano vivo y, por lo tanto, merece protección, ello no puede llevar a considerarlo como una especie de hombre en miniatura.¹³

b) Teoría de la anidación

Esta teoría señala que la vida humana recién puede considerarse a partir del instante en que el embrión se fija en el útero de la mujer, es decir, cuando se anida en él, fenómeno que culmina a los catorce días de la relación sexual, momento en que se produce la unión del espermatozoide masculino con el óvulo femenino. Según estudios, de todos los preembriones (cigotos) que se generan, solo el 50% se adhieren al útero materno, y el resto se pierde. Otras investigaciones han determinado que solo el 42% se implanta, y hay las que señalan que las dos terceras partes de los óvulos fecundados se pierden antes de la implantación. Ello hace que los partidarios de esta teoría sostengan que mientras no se produzca la anidación la vida solo es una posibilidad, que solo alcanza a ser una realidad concreta cuando el cigoto se fija en el útero. En todo caso, es solo con la anidación que el embrión se hace digno de protección.

La idea predominante que se genera como consecuencia de la anidación es la individualización, que viene avalada con dos propiedades: la unicidad (ser único e irrepetible) y la unidad (ser una sola cosa). Como quiera que antes de los catorce días puede presentarse

¹³ MARTÍNEZ, Stella Maris. *Manipulación genética y derecho penal*. Buenos Aires: Universidad, 1994, p. 78.

¹⁴ Citado por MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ. *Op. cit.*, p. 39.

una serie de fenómenos que no se traducen en la individualización, en ese periodo no puede asumirse que estamos frente a un ser humano ni, mucho menos, que haya que protegerlo. Recién a partir de esos catorce días, finalizada la etapa de la anidación, es que se puede tener la certeza, no solo de la individualización, sino de la seguridad de su posterior desarrollo.

El destacado ginecólogo argentino Roberto Nicholson señalaba:

... un embrión tiene la capacidad de dividirse en dos o de sumarse en uno. Las dos cosas pueden suceder hasta que el embrión tiene un cierto tamaño, ese tamaño coincide con la primera semana de la implantación en la pared uterina. El embrión nada en la trompa —donde se fecunda— tres días, se implanta en la cavidad del útero al séptimo día y es a partir de allí cuando se determina si va a ser un individuo o se va a dividir para conformar dos gemelos. Desde ese momento es persona y se da entre los siete y catorce días...¹⁴

La principal objeción que se le hace a esta teoría es que confunde individualidad con indivisibilidad. Velayos-Santamaría señala:

... al decir que un individuo humano no lo es si se puede dividir, se está confundiendo individualidad con indivisibilidad (...). En todo caso, siempre habrá una individualidad con una potencialidad de divisibilidad cada vez menor, lo que no invalida el que en todo momento, antes y después de una división con separación de células, se pueda hablar de individuo/individuos.¹⁵

Como puede apreciarse, las técnicas de los métodos anticonceptivos, tan en boga en los tiempos actuales, están en función de la determinación del momento en que se inicia la vida. Si asumimos la teoría de la anidación, los métodos que impiden que los preembriones se aniden no

¹⁵ Citado por VARSI, Enrique. Op. cit., p. 101.

serán abortivos; mas si asumimos la teoría de la concepción, muchos métodos serán considerados abortivos y, por tanto, proscritos por la ley.

c) **Teoría de la formación del sistema nervioso central**

En los últimos años ha surgido una nueva teoría que trata de darnos una explicación respecto al inicio de la vida humana, haciéndolo coincidir con la formación del sistema nervioso central, esto es, la formación del cerebro. En ese instante se inicia la traslación de la información genética al sistema nervioso central, lo que constituye una verdadera instancia diferenciadora.

Como Stella Maris Martínez señala, “En este momento aparecen los rudimentos de lo que será la corteza cerebral, por lo que recién con la presentación de la llamada línea primitiva o surco neural estaríamos frente a un ser viviente que, más allá de su composición genética, tiene una pauta selectiva específicamente humana”.¹⁶ La actividad eléctrica del cerebro se presenta solo al cabo de ocho semanas desde la fecundación, por lo que recién a partir de entonces puede estimarse que se ha iniciado la vida humana.

Estimamos que un dato importante para esta aseveración es el criterio adoptado, casi universalmente, según el cual la muerte del ser humano se produce con el cese de la indicada función superior. En efecto, tratándose de la legislación peruana, el cese de la función cerebral fue tomado como criterio de haberse producido la muerte de una persona cuando iba a ser sometida a la extracción de sus órganos o tejidos para un trasplante. Posteriormente, y a partir de julio de 1997, con la Ley General de Salud, se adoptó el criterio de la muerte cerebral como válido para todos los efectos.

Fernández Sessarego cuestiona esta posición, señalando que

... la afirmación que hace diferir la aparición de la vida humana hasta la producción de dicho fenómeno [se refiere a la formación del siste-

¹⁶ MARTÍNEZ, Stella Maris. Op. cit., p. 85.

ma nervioso central, el cerebro] carece de consistencia si es que, tal como lo hemos sostenido, la vida humana es un proceso continuo desde la fecundación, en que se da toda la información genética necesaria que lleva indefectiblemente a la formación del ser, hasta la muerte, salvo que se presenten alteraciones de cualquier índole que interfieran dicho proceso.¹⁷

Juan Ramón Lacadena, jurista español, abunda en argumentos que cuestionan esta posición:

El hecho de que el EEG (electroencefalograma) plano durante un cierto tiempo sea hoy día un criterio aceptado para dictaminar clínicamente la muerte de un individuo no es comparable en absoluto al EEG plano de un embrión en desarrollo: en el primer caso el cerebro ha dejado de funcionar (...) en el segundo caso aún no ha empezado porque su programa genético de desarrollo todavía no ha mandado la información necesaria para ello.¹⁸

4. La procreación humana. La inseminación artificial y la fecundación extrauterina

El tema de la procreación humana se ha perfilado a través de dos expresiones: la inseminación artificial y la fecundación extrauterina. La primera consiste en lograr la fecundación sin cópula sexual cuando, por diversas causas fisiológicas, tanto del hombre como de la mujer, no es posible lograrla con ella. Si el problema radica en la mujer, por trastornos endocrinos o del metabolismo, secreciones vaginales que neutralizan los espermatozoides, o atresias vaginales que impiden la introducción adecuada del pene, se recurre al tratamiento terapéutico de la inseminación artificial con semen del marido; en buena cuenta, los elemen-

¹⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Op. cit., p. 68.

¹⁸ LACADENA CALERO, Juan Ramón. "Manipulación genética de la especie humana", en *Ingeniería genética y reproducción asistida*. Madrid: Marino Barbero Santos, 1989, p. 28.

tos que originan la vida provienen de los esposos (inseminación homóloga). Mas si el problema es la esterilidad del hombre (azzospermia, necrospermia, etcétera), la pareja puede decidir que se utilice el espermatozoides fértil de un tercero. En este caso estamos frente a la inseminación heteróloga, pues la fecundación se está obteniendo con un elemento aportado por una persona distinta de la pareja.

Los ejemplos descritos, sin duda, no son los únicos, ya que existen múltiples posibilidades de combinación, conforme lo ha analizado Marcial Rubio.¹⁹ Para el tema que nos interesa, basta entender que la inseminación es homóloga cuando los aportantes son los mismos esposos, y es heteróloga cuando uno de los aportantes es un tercero, hombre o mujer. Ahora bien, el problema no siempre radica en el hombre; puede ocurrir que radique en la mujer, en cuyo caso el aporte será de otra mujer, lo que incluye la posibilidad del alquiler de vientre.

La fecundación extrauterina es aquella que se logra, como su nombre lo indica, fuera del útero de la mujer. Se trata de la fecundación *in vitro*, en donde también existe una gama de posibles combinaciones, no solo en cuanto a los aportantes, sino en cuanto al consentimiento de la pareja. Nótese que mientras en la inseminación artificial la fecundación siempre será uterina, se trate de la esposa o de otra mujer, en la fecundación extrauterina la fecundación se logra fuera del útero, independientemente de quiénes sean los aportantes de los elementos que originan la vida.

5. Problemas éticos y jurídicos de la inseminación artificial

Como se ha señalado, desde el punto de vista valorativo o axiológico es indispensable adoptar una posición en torno a estos temas, porque si bien está implicado un método científico que permite dar una solución al problema de los matrimonios infecundos, existe una serie de combinaciones posibles que pone en tela de juicio la metodología, resintiendo los sentimientos más preciados de una colectividad que conduce su

¹⁹ RUBIO CORREA, Marcial. *Las reglas del amor en probetas de laboratorio*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.

existencia a través de determinados valores que quiere privilegiar y, por ende, proteger.

Escudriñemos los aspectos éticos y jurídicos de algunos temas específicos donde, a nuestro criterio, se perfilan con mayor gravedad estos aspectos.

5.1 Inseminación homóloga y heteróloga

En la medida en que en la inseminación homóloga los elementos que originan la vida son aportados por marido y mujer, es indudable que es la que menos reparos éticos presenta en la actualidad y la que menos problemas jurídicos entraña. Sin embargo, no siempre ha sido así, y el tiempo ha ido consolidando la idea del beneficio. Recordemos que el Papa Pío XII, en 1951, sostenía:

El acto conyugal en su estructura natural, es una acción personal, una cooperación simultánea e inmediata de los cónyuges (...), mucho más que la unión de dos gérmenes que puede también efectuarse artificialmente, es decir sin la acción natural de los cónyuges. El acto conyugal, ordenado y querido por la naturaleza, es una cooperación personal a la que los esposos, al contraer matrimonio, se otorgan mutuamente el derecho.

Posteriormente, en el II Congreso Mundial de la Fertilidad y Esterilidad, llevado a cabo el 19 de mayo de 1956, y, más tarde, en el VII Congreso de Hematología, el 12 de setiembre de 1958, en forma expresa señalaba: “La fecundación artificial viola la ley natural y es contraria al derecho y a la moral”.²⁰

Consideramos que si bien lo natural es que la procreación de un ser humano se produzca como consecuencia de la relación sexual entre un hombre y una mujer y, más concretamente, a través del coito, la inseminación artificial homóloga —en la que los elementos que originan la

²⁰ ZANNONI, Eduardo. Op. cit., pp. 45-46.

vida son proporcionados por los propios cónyuges— no desnaturaliza la procreación, pues esta será producto de la unión del espermatozoide y el óvulo, fenómeno que ocurrirá en el cuerpo de la mujer (cónyuge), intrauterinamente. El apoyo de la ciencia, en este sentido, es neutralizar los problemas orgánicos o fisiológicos del hombre o de la mujer, que impiden que la procreación suceda de una manera normal.

Los reparos éticos se han ido diluyendo porque no se desnaturaliza el acto de la procreación ni una de las finalidades del matrimonio, pues se logra cumplir con el legítimo derecho de toda pareja conyugal a tener descendencia de su propia sangre.

Desde el punto de vista jurídico, la presunción *pater is* no se resiente, no se la vulnera ni se la pone en tela de juicio. Como se trata de elementos biológicos proporcionados por los propios cónyuges y el tratamiento se ha hecho en el cuerpo de la mujer —para que sea ella la que logre la fecundación y el desarrollo posterior del concebido—, la presunción funcionará plenamente.

Sin embargo, hay dos temas importantes relacionados con la inseminación homóloga:

- a) Uno de ellos es si podemos aplicar las mismas reglas para las parejas estables no casadas, donde si bien en la forma no se aplicaría la presunción *pater is*, —aun cuando somos partidarios de que se extienda a este tipo de parejas—, probablemente se encuentre algún tipo de reparos. Desde el punto de vista ético, no apreciamos diferencia respecto de la pareja casada si se trata de una unión de hecho estable, similar a un matrimonio, aunque carente de las formalidades de este, pero donde los sentimientos, las voluntades y las finalidades son semejantes a los matrimoniales. Por eso nuestro sistema jurídico las regula, les concede un tratamiento especial y las protege, concediéndoles beneficios semejantes a los de una relación matrimonial.

La principal preocupación, en este aspecto, sería la aplicación de la presunción *pater is*, la que, opinamos, debe hacerse extensiva a las uniones de hecho. Una interpretación razonable, socialmente aceptable y justa de la norma que contiene la presunción *pater is* debería comprender extensivamente a las uniones de hecho. Si ello es así, a la misma con-

clusión deberíamos llegar en el tema de la inseminación artificial homóloga que se le practique a una pareja de hecho.²¹

b) El otro tema que plantea problemas de orden ético y jurídico respecto a la inseminación homóloga es la inseminación *post mortem*. Este caso se presenta cuando se obtiene semen del esposo, se conserva, el esposo fallece y, luego, se practica la inseminación artificial en el cuerpo de la esposa y se fecunda un nuevo ser. Con independencia de si aquel manifestó en vida su voluntad de que se emplearan estas técnicas con su semen y su esposa, como si esa voluntad no consta expresamente, cabe preguntarse si estas posibles prácticas, desde el punto de vista ético, son viables. Aquí, como en todos los problemas relacionados con el ser humano, se requiere de consensos sociales. Ponderar los beneficios y qué perjuicios de orden valorativo pueden generarse con estas prácticas es un ejercicio inevitable y urgente.

Marcial Rubio Correa se pronuncia en contra de esta posibilidad y opina que la inseminación *post mortem*, que hace que el niño nazca sin padre, parte consustancial de la familia, debe ser prohibida por el derecho.²²

De producirse un hecho de esta naturaleza, los conceptos tradicionales del derecho no nos ayudarían a solucionar el tema, pues es claro que con el fallecimiento del esposo se puso fin a dicha persona y ya no es más sujeto de derecho: todos sus bienes, como se sabe, pasan a favor de sus herederos. Dejar de ser sujeto de derecho significa que no tiene la aptitud para adquirir derechos ni asumir obligaciones, con lo que no podría ser considerado como el padre de la criatura y nos encontraríamos con el contrasentido de que existiría un niño sin padre. ¿Cuál sería

²¹ En similares términos se expresa RUBIO CORREA, Marcial. Op. cit., p. 71.

²² RUBIO CORREA, Marcial. Op. cit., p. 75. Las reconocidas juristas argentinas, Dolores Loyarte y Adriana Rotonda, también se pronuncian en contra de la procreación *post mortem* en LOYARTE, Dolores y ADRIANA ROTONDA. *Procreación humana artificial: un desafío bioético*. Buenos Aires: Depalma, 1995, p. 334.

la solución más razonable y que sea socialmente aceptable? Ante la necesidad de ser creativos para poder encontrar una solución valorativa y jurídica aceptable, ¿hay que permitir jurídicamente esa posibilidad? Nos pronunciamos a favor, con la mayor parte de los argumentos esgrimidos para aceptar la técnica entre parejas vivas. Pero es imprescindible una regulación específica que prevea las distintas posibilidades y sus consecuencias, analizando en especial el caso del padre que antes de morir expresó de manera indubitable su voluntad favorable a dicha práctica, para que se lleve a cabo después de su fallecimiento y dentro de un plazo razonable que tendría que ser fijado por ley.²³

5.2 La presunción legal de paternidad

Uno de los principios básicos que regulan las relaciones matrimoniales en la legislación peruana como en la mayor parte de las legislaciones latinoamericanas es la presunción *pater is*. El artículo 361 del Código Civil lo recoge en los siguientes términos: “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.”

Es evidente que estamos ante una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*, ya que admite prueba en contrario. La presunción se basa en el hecho de que un matrimonio implica la cohabitación o relaciones sexuales entre los cónyuges, lo que, aunado al compromiso de fidelidad entre ambos, hace que se presuma que el hijo nacido tenga como padre al marido. La consanguinidad se presume como garantía de la relación matrimonial, que es la base de la organización social, por lo que finalmente adquiere un carácter jurídico formal.

Lo que puede ocurrir en la experiencia jurídica es que el padre biológico sea, en efecto, el marido, de tal suerte que no existirá discrepancia alguna entre la realidad biológica y la jurídica; pero también puede ocurrir lo contrario, es decir, que el marido no sea el padre biológico, en cuyo caso está facultado para impugnar la paternidad y no será el padre

²³ En términos semejantes se expresan MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela. *Op. cit.*, p. 136; y MORO ALMARAZ, Jesús. *Aspectos civiles de la inseminación artificial y la fecundación in vitro*. Barcelona: Bosch, 1988, p. 195.

por razones biológicas y jurídicas, en virtud de la declaración judicial que cuestiona la presunción *pater is*.

Sin embargo, el blindaje con que se dota a la presunción llega al punto de conceder facultades de impugnación sólo al marido, de tal suerte que si este no impugna la paternidad, a pesar de que biológicamente el niño no es su hijo, lo será jurídicamente. El verdadero padre, el biológico, no podrá solicitar el reconocimiento de dicho hijo como suyo si el marido no ha contestado la paternidad previamente y obtenido sentencia favorable. El artículo 396 del Código Civil señala en forma taxativa lo siguiente: "El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable". En concordancia con dicha norma, el artículo 404 expresa: "Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable".

Observamos que la presunción comentada se convierte en un verdadero bastión de protección de las relaciones familiares, y en especial en lo que se refiere a los hijos habidos dentro de la familia, por lo que corresponde referirse a qué ocurriría en los casos de inseminación artificial.

En lo que respecta a la inseminación homóloga no se perciben problemas con la presunción, pues existirá coincidencia entre el padre biológico y el jurídico; en la relación no existe la presencia de ningún elemento extraño a la propia pareja. Se trata de sus propios elementos, y lo que hace la ciencia es solo facilitar la procreación y consecuente desarrollo del nuevo ser. La presunción *pater is*, sencillamente, confirmará lo que es una realidad, es decir, que el hijo ha sido procreado por la madre, producto del aporte de los elementos tanto de ella como del marido. Lo genético y lo jurídico coincidirán.

No se puede afirmar lo mismo respecto de la inseminación heteróloga, donde uno de los elementos que originan la vida es aportado por un tercero, obviamente, extraño a la relación matrimonial. En lo que se refiere a la presunción, el aporte tendría que provenir de un hombre distinto del marido. En estos casos, ¿funciona la presunción *pater is*? Al margen de que consideremos que para estos temas es indispensable una regulación legislativa, ¿qué ocurre si se lleva a cabo una inseminación heteróloga? Creemos que en estos casos también funciona la presunción *pater is*, pero con la atinencia de que el marido no podrá contestar la paternidad si consintió en la práctica de la inseminación.

Es indudable que se deben distinguir dos situaciones: una, en la que el marido consiente en la práctica de la inseminación, está de acuerdo; y otra, en que aquella se ha practicado sin su consentimiento o con su total desconocimiento. Es evidente que en la primera situación funcionará la presunción *pater is*: el tercero, aportante, no podrá solicitar el reconocimiento del hijo si el marido no impugna la paternidad. Pero además el marido no podrá contestar la paternidad en razón de haber prestado su consentimiento en la práctica de dicha técnica, pese a que el hijo no es suyo, genéticamente hablando. Hay razones de orden ético que nos llevarían a esta última solución, además de razones de orden jurídico relacionadas con la doctrina de los actos propios. En efecto, jurídica ni éticamente el marido puede obtener un beneficio con base en un acto propio, que posteriormente contradiría con el fin de lograr un determinado objetivo favorable para él, pero perjudicial para otros. Luego de haber prestado su consentimiento, su conducta sería absolutamente desleal si después contradijera dicho acto, emanado como expresión de su voluntad, colocando a la otra persona en una situación desventajosa, solo con la finalidad de lograr un provecho. Es legítimo suponer que la mujer procedió a la práctica de la inseminación heteróloga porque el marido consintió.

En la segunda situación también funcionará la presunción *pater is*, toda vez que se trataría de un hijo habido dentro de la relación matrimonial, aunque no existirá la limitación respecto del derecho del marido de impugnar la paternidad en razón de no ser el padre biológico. En ese sentido, el tercero aportante no podrá solicitar el reconocimiento del hijo mientras el marido no haya contestado la paternidad y obtenido una sentencia favorable. De lo anterior se desprende que si el marido no toma ninguna determinación, él será considerado como padre del hijo habido por su mujer. En buena cuenta, la presunción *pater is* funciona exactamente en los mismos términos propuestos por el Código Civil.

5.3 Reclamo de la paternidad por el dador del semen

Este es un supuesto a todas luces extraño, máxime si se entiende que los aportantes deberían estar en la situación de anónimos, pero debe asumirse como una posibilidad. ¿Una regulación legislativa sobre el tema podría considerarla? ¿Acaso no es mejor cerrar cualquier posibilidad al respecto, a fin de mantener la unidad familiar? El tercero que entrega su semen lo hace con plena conciencia de que se utilizará para solucionar

un problema de infertilidad matrimonial, por lo que ni en su conciencia ni en su voluntad debe considerarse el futuro padre, aun cuando genéticamente lo sea.

El primer y principal escollo será la presunción *pater is*, pues el reconocimiento del hijo por el tercero aportante quedará sujeto a que antes el marido haya contestado la paternidad judicialmente y obtenido sentencia favorable. Solo en este último supuesto podría admitirse la posibilidad de reconocimiento por el tercero, ya que también sería inaceptable que el hijo habido por la mujer, y cuya paternidad ha sido impugnada por el marido, se quede sin padre.

El solo argumento, del tercero, de que se trata de su hijo genético, no será suficiente para su reclamo de paternidad, por razones de orden ético y jurídico. Tendría que superar el blindaje que otorga la presunción *pater is*, y la única forma de hacerlo queda a discreción del marido. Si este no cuestiona la paternidad, será el padre, jurídicamente hablando, y el tercero aportante no tendrá la menor posibilidad de que se le reconozca como tal.

5.4 La maternidad subrogada (alquiler de vientre)

Tema de singular importancia por los diversos problemas de orden jurídico que pudiera generar, sin dejar de lado el tema ético que entraña, es el relativo a la denominada maternidad subrogada. Nuestro sistema jurídico no admite esta, existiendo una prohibición tácita en la Ley General de Salud, que coincide con la posición de la Iglesia católica al respecto, cuando en el artículo 7 se establece que la condición de madre genética debe coincidir con la de madre gestante.

En el Perú, tanto Varsi²⁴ como Rubio Correa²⁵ se han pronunciado en contra, pero demuestran su preocupación en los casos en que, pese a la tácita prohibición legal, ocurra.

Existe una gama de variantes en las combinaciones de los elementos que originan la vida. Un extremo es el caso de la madre subrogada que

²⁴ VARSÍ, Enrique. Op. cit., p. 263.

²⁵ RUBIO CORREA, Marcial. Op. cit., p. 124.

aporta el óvulo que es fecundado por los espermatozoides del marido, pero donde el embarazo se desarrolla en el vientre de otra mujer, que aporta solo su útero. Otro extremo es aquel donde ni la madre subrogada ni el marido aportan los elementos que originan la vida, pero contratan los servicios de una tercera persona (mujer) para que el embarazo se desarrolle en su cavidad uterina a partir de un embrión logrado con el aporte de terceros.

En el supuesto de que ocurra el primer extremo, pese a la expresa prohibición antes señalada, el principio de que la madre siempre es cierta tendrá que primar, de tal suerte que madre será aquella que alumbró al niño. El acto jurídico que pudiera haberse celebrado entre las partes —madre subrogante y madre subrogada— sería contrario al orden público, por lo que padecería de ineficacia y, en concreto, de ineficacia estructural, pues sería un acto jurídico nulo. Como señala Rubio, “es conveniente que en la sociedad se establezca que el principio de que la madre siempre es cierta tiene validez universal como regla de la organización de las relaciones sociales”.²⁶ Este principio debe imponerse pese a que, genéticamente, la madre aportó el óvulo y el padre, el marido, aportó el esperma. Sin embargo, la gestante, la que alumbró, será considerada, pese a no haber aportado genéticamente ningún elemento, la madre desde el punto de vista jurídico. Es evidente que en este supuesto debe considerarse si la madre subrogante es soltera o casada; si es lo primero —para ser coherentes—, se debe concluir defendiendo el principio de que la madre siempre es cierta: la subrogante será la madre, y el padre será el marido de la subrogada (pues no puede admitirse que el niño no tenga padre). Si la madre subrogante es casada, no solo debe aplicarse el principio aludido, sino además la presunción *pater is*: ella, que alumbró al niño, será la madre, jurídicamente, y el padre será su marido, en virtud de la presunción *pater is*, con las consecuencias que de ello se derivan.

Entre estos extremos existe una serie de combinaciones:

- El óvulo es aportado por la madre subrogada, el esperma pertenece a persona distinta del marido y el embarazo se desarrolla en el útero

²⁶ *Ibíd.*, p. 126.

de la subrogante, con conocimiento del marido.

- El óvulo es aportado por persona distinta de la cónyuge, el espermatozoide pertenece al marido y el embarazo se desarrolla en el útero de la subrogante, con conocimiento de la cónyuge.
- El óvulo es aportado por la cónyuge subrogada, el espermatozoide pertenece a persona distinta del marido y este desconoce el acuerdo que se celebra con la madre subrogante o no le presta su consentimiento.
- El óvulo es aportado por persona distinta del cónyuge, el espermatozoide pertenece al marido y el embarazo se desarrolla en el útero de la subrogante, sin consentimiento ni conocimiento de la cónyuge.
- La madre subrogante es casada, no aporta el óvulo, y en el convenio que celebra con la pareja subrogada no interviene su cónyuge, quien desconoce el acuerdo o no le presta su consentimiento.

Como se observa, de admitir la maternidad subrogada, en cualquiera de las situaciones descritas —que no son las únicas— se estaría ante casos de donación o de venta de hijos.

Pese a que nuestra posición en este tema coincide con lo establecido en la Ley General de Salud, no deja de motivar inquietud la posición asumida por algunos juristas que justifican ética y jurídicamente que el sistema jurídico viabilice la maternidad subrogada como una solución a un problema de orden existencial (para unos) o económico (para otros) vía una relación contractual.²⁷ En ese sentido, el intercambio y debate de ideas continúa abierto.

²⁷ BULLARD, Alfredo. “¿Qué puede ser objeto de un contrato? El alquiler de vientre y las madres sustitutas”, en *Derecho y economía*. Lima: Palestra, 2003, pp. 198-223. Señala el autor, como conclusión de su posición: “La capacidad reproductiva humana es, a pesar de la tecnología, un recurso relativamente escaso en cuanto muchas personas, con el legítimo interés de tener hijos, han sido privadas biológicamente de tal posibilidad. Y nadie puede dudar que la experiencia de ser padre o madre es uno de los más hermosos canales para conseguir la realización humana. No dejar que la capacidad reproductiva pueda ser puesta al servicio de dicha realización, no sólo puede ser económicamente ineficiente, sino incluso humanamente injusto” (p. 223).

6. Problemas jurídicos de la fecundación extrauterina

Como sucede con la inseminación artificial, la fecundación extrauterina plantea una serie de problemas éticos y jurídicos. Lo ocurrido con Louise Brown, en julio de 1978, fue un hito trascendental en el avance de la ciencia biológica. Lograr la fecundación fuera del útero, uniendo el óvulo y el espermatozoide, significó, a la vez que la culminación de una serie de experiencias en el campo de la biología, el comienzo de etapas nuevas —en esencia, distintas de las anteriores— en el campo del conocimiento y la investigación científica. Al tratarse de un tema cualitativamente diferente, los conceptos e instituciones jurídicas tradicionales se ponen en tela de juicio. En ese sentido, la creatividad y la imaginación resultan ser prioridad en el campo jurídico, obviamente, cotejándolas siempre con los valores imperantes en la colectividad y lo que universalmente se ha logrado como consenso.

La investigación sobre embriones humanos *in vitro* ha provocado posiciones divergentes desde el punto de vista ético, filosófico, religioso y de tradiciones nacionales. En la legislación europea se observan discrepancias en los siguientes temas: si se debe regular legalmente o no la investigación en embriones; prohibición de investigar sobre embriones directa o indirectamente; limitación de la disponibilidad de los embriones para la investigación; prohibición o limitación de la creación de embriones sobrantes; prohibición o limitación de la crío-conservación de embriones sobrantes; prohibición de otros sistemas de obtención de embriones para la investigación; limitación de las fases de vida embrionarias; uso de embriones después de la investigación; supervisión de los proyectos de investigación que supongan la experimentación con ovocitos humanos fertilizados, fetos y embriones.²⁸

Sin embargo, pese a las discrepancias, existen valores comunes aceptados por la comunidad europea y que merecen ser relevados:

- a) El respeto a la vida humana desde el estado embrionario.
- b) La necesidad de paliar el sufrimiento humano.

²⁸ BERGEL, Salvador Darío. Op. cit., p. 63.

- c) La necesidad de prestar garantías de calidad y la seguridad en los tratamientos médicos.
- d) El principio de libertad de investigación; y
- e) La exigencia del consentimiento libre e informado de las mujeres y de las parejas comprometidas.²⁹

Nos referiremos solo a algunos de los temas con implicancias jurídicas más preocupantes.

6.1 ¿El comienzo de la subjetividad o de la personalidad?

Nuestro sistema jurídico resulta original en el mundo en lo que respecta al tratamiento del concebido: lo considera sujeto de derecho y le otorga un tratamiento directo, prescindiendo de la teoría de la ficción, que lo reputaba —a fin de poder protegerlo— nacido. Así, el Código Civil de 1984 considera al concebido como uno de los sujetos de derecho, mas no como persona, que es el ser humano a partir de su nacimiento con vida.

Sin embargo, esta clara posición del Código Civil es contradicha de manera tácita por el Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece que el niño es tal desde el momento de la concepción. Como este último código es una norma de igual jerarquía y ha sido dictada con posterioridad al Código Civil, se ha producido una derogación tácita por existir incompatibilidad entre la nueva disposición y la antigua. La situación es hoy semejante a la posición del Código Civil de Argentina, que, como se sabe, considera que persona es el ser humano desde el instante de la concepción y no solo desde el nacimiento: para la legislación argentina y para el Código de los Niños y Adolescentes, el concebido sería persona, es decir —obviamente—, sujeto de derecho.³⁰

²⁹ *Ibíd.*, p. 64.

³⁰ Este es un tema ampliamente debatido en la doctrina, agudizándose las dificultades con el tema de la fecundación extrauterina. Díez-Picazo estaba convencido de que la personalidad debe ir ligada a la existencia de vida humana; sin embargo, era consciente de la tradición de reservar la noción de persona al ser humano desde su nacimiento. Citado por MORO ALMARAZ, Jesús. *Op. cit.*, p. 134.

La fecundación extrauterina, donde la concepción se produce fuera del claustro materno (en probeta), para luego, una vez formado el embrión —o el preembrión, como algunos prefieren llamarlo—, introducirlo en el útero de la mujer, ¿nos plantea alguna variante en la concepción? Recordemos que la idea de la concepción siempre ha supuesto que esta se produce intrauterinamente. ¿Desde qué momento se puede considerar que comienza la personalidad o la subjetividad? Es decir, ¿desde qué momento se puede considerar que comienza la vida humana?

Para responder a esta pregunta existen las tres teorías que se han expuesto líneas atrás y sobre las que no se va a insistir; en todo caso, nuestra legislación ha optado por la teoría de la concepción, es decir, cuando se unen el óvulo y el espermatozoide y se genera el cigoto. En la fecundación extrauterina, lo que ocurre es la formación de varios cigotos y luego se escoge uno para que continúe su desarrollo. Pero ¿y los demás? Es indudable que debemos ser coherentes, y es que estamos en presencia de vida humana, no solo del cigoto que se inocula en el útero de la mujer, sino de los que no se inoculan, por lo que es importante determinar qué es lo se va a hacer con ellos. ¿Se conservarán? ¿Se harán desaparecer?

En todo caso, la interrogante continúa, en el sentido de si estamos ante un ser humano desde el instante de la concepción —aun cuando esta se haya producido fuera del útero—, o si recién vamos a estarlo cuando el cigoto se implante en la cavidad uterina. Por nuestra parte, guardando coherencia, creemos que estamos ante un ser humano desde el instante de la concepción.³¹

³¹ MORO ALMARAZ, Jesús. Op. cit. El jurista español dice: “El proceso es el mismo, se haya concebido fuera o dentro del útero materno. El que se encuentra fuera está más expuesto a su deterioro (...). Su mayor fragilidad no ha de condicionar una desatención total, sino todo lo contrario (...). Si no lo asimilamos al nasciturus la protección sería casi nula, la de éste es ya mucho más recortada que la de la persona. Al menos, debe recibir el mismo trato. Y si afirmamos que son realidades distintas, habría que llegar a la conclusión también de que los seres nacidos de mujer tras fecundación natural o artificial no son equiparables (...). La tutela debe ser al embrión vivo cualquiera que sea su ubicación, los aspectos concretos vendrán regulados por normas específicas, pero mientras éstas no se establezcan la del nasciturus le alcanzará en los mismos términos” (pp. 130-131).

6.2 El delito de aborto

El tema del aborto está relacionado con lo expresado anteriormente. En efecto, si se prescinde o se hacen desaparecer los embriones ya formados, luego de haber escogido uno de ellos, estamos ante la interrupción de procesos de vida que ya habían comenzado con la concepción. ¿Hay aborto? Pero resulta que la concepción tradicional del aborto implica la interrupción del proceso de embarazo, es decir, del desarrollo de la vida humana dentro del útero. Como la analogía no funciona en el derecho penal, no podrían comprenderse como aborto, bajo el tipo antes señalado, las interrupciones del proceso de desarrollo de los embriones formados fuera del útero, *in vitro*. ¿No es un criterio desigualitario sancionar penalmente la interrupción del desarrollo de la vida humana dentro del útero, y dejar impune el mismo hecho, pero respecto de embriones formados en probeta, *in vitro*?

Es evidente que es imprescindible guardar coherencia respecto del inicio de la vida, pues ello nos llevará de la mano para solucionar muchos temas, entre ellos el comentado. Si es así, deberíamos ampliar el contenido del tipo penal del aborto, o, en todo caso, generar un tipo específico que proteja la situación de los embriones extrauterinos.

6.3 Selección eugenésica

Siempre han existido ideas sobre el “mejoramiento” de la especie humana y respecto a la superioridad de determinado tipo de ser humano.³² Con la manipulación de los elementos que originan la vida, no puede sorprender el interés de pretender efectuar combinaciones selectivas con miras a lograr una “mejor conformación humana”. La selección eugenésica es reprochable, pues desvirtúa totalmente la naturaleza ética de la procreación, salvo que se realice con fines terapéuticos, en el intento de prevenir taras hereditarias.

El problema no son solo las posibles combinaciones selectivas, sino las alteraciones que pudieran ocasionarse en la naturaleza del ser humano. Si se han logrado mutaciones en el campo de la zoología y la botá-

³² JUNQUERA DE ESTEFANI, Rafael, pp. 148-149.

nica, como consecuencia de buscar mejores especies —por razones de belleza, producción o simple experimentación—, nada impide pensar que ello no pueda ocurrir con el ser humano.

Bibliografía

BERGEL, Salvador Darío. "Libertad de investigación y responsabilidad de los científicos en el campo de la genética humana", en *Bioética y genética*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2000.

BIDART CAMPOS, Germán. Conferencia del 30 de agosto de 1996. Posgrado de Especialización en Bioética de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

BULLARD, Alfredo. "¿Qué puede ser objeto de un contrato? El alquiler de vientre y las madres sustitutas", en *Derecho y economía*. Lima: Palestra, 2003.

CASADO, María. *Bioética, derecho y sociedad*. Madrid: Trotta, 1998.

DIEBOLB, John. *El hombre y el ordenador*. Madrid: Pirámide, 1974.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*. Lima: Publicaciones de la Universidad de Lima, 1990.

GONZALES MANTILLA, Gorki. *La consideración jurídica del embrión in vitro*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.

JUNQUERA DE ESTEFANI, Rafael. *Reproducción asistida, filosofía ética y filosofía jurídica*. Madrid: Tecnos, 1998.

KUHN, Thomas. *Qué son las revoluciones científicas y otros ensayos*. Barcelona-Buenos Aires-México: Paidós, 1989.

LACADENA CALERO, Juan Ramón. "Manipulación genética de la especie humana", en *Ingeniería genética y reproducción asistida*. Madrid: Marino Barbero Santos, 1989.

LOYARTE, Dolores y Adriana ROTONDA. *Procreación humana artificial: un desafío bioético*. Buenos Aires: Depalma, 1995.

MARTÍNEZ, Stella Maris. *Manipulación genética y derecho penal*. Buenos Aires: Universidad, 1994.

MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela. *Bioderecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.

MORO ALMARAZ, Jesús. *Aspectos civiles de la inseminación artificial y la fecundación in vitro*. Barcelona: Bosch, 1988.

RUBIO CORREA, Marcial. *Las reglas del amor en probetas de laboratorio*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.

VARSÍ, Enrique. *Derecho genético*. 4.^a edición. Lima: Grijley, 2001.

ZANNONI, Eduardo. *Inseminación artificial y fecundación extrauterina*. Buenos Aires: Astrea, 1978.